



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, resulta procedente abrir el proceso a pruebas; por tanto, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, y las allegadas por las entidades accionadas al contestar, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

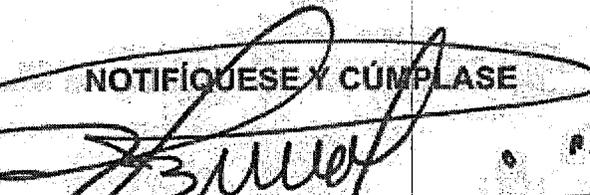
Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, con base en los parámetros normativos dispuestos en la citada norma en concordancia con el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso:

1. En lo que respecta a las solicitudes probatorias, verificado el contenido de la demanda y contestaciones respectivas, se hace constar que tanto la **parte accionante** (PDF. 002Demanda) como las accionadas **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF** (PDF. 012ContestacionFCF), **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR"** (PDF. 0013ContestacionDM), **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** (PDF. 008Contestación demanda - Departamento N.S.), **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD"** (PDF. 010ContestacionIMRD), **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"** (PDF. 011ContestacionSS), se abstuvieron de solicitar ordenar recaudo y/o práctica de prueba alguna.
2. Se hace constar que los vinculados por la parte pasiva, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** no contestaron la demanda¹.

¹ De conformidad con la constancia secretarial PDF. 016Pase al Despacho con contestación demanda, traslado excepciones vencido en silencio y escrito de accionante visto a folio 015pdf..

3. Se hace constar que el **Ministerio Público** no solicitó ordenar recaudo y/o práctica de prueba alguna.
4. De oficio, el Despacho considera necesario en este momento procesal decretar prueba documental consistente en:
 - 4.1 Solicitar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"** informe completo y detallado acerca de las actuaciones recientes desarrolladas dentro del proceso de liquidación de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, especialmente, el Acuerdo de Reorganización Empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006, y el cumplimiento de lo allí previsto.
 - 4.2 Solicitar a la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** informe completo y detallado acerca del desarrollo y ejecución de su objeto social en la actualidad, especialmente, de su reconocimiento deportivo y participación en los torneos de futbol profesional, así como el estado actual de sus derechos de afiliación o ficha y derechos deportivos.
 - 4.3 Solicitar a la sociedad **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR"** informe sobre el reconocimiento deportivo y la participación del equipo deportivo de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los torneos de futbol profesional, así como el estado actual de sus derechos de afiliación o ficha y derechos deportivos.
5. Para el recaudo de las pruebas documentales ordenadas en precedencia, se concede un plazo máximo de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 54001-23-33-000-2021-00090-00

Demandante: NIDIA BELEN QUINTERO GELVEZ

Demandado NACION - RAMA JUDICIAL

Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, aceptó el impedimento planteado por los Magistrados de esta Corporación.

En atención a lo anterior, remítase el expediente al Presidente de la Corporación a efectos se cumpla lo dispuesto en la citada providencia, relativo a designar al Conjuez, de la respectiva lista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF 08 del ED



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruíz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Procurador 24 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, digitalícese el expediente de manera inmediata y remítase el mismo al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00138-00
Demandante: Giovanni Ruiz Garzón.
Demandado: Fiscalía 126 Especializada de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda de Cumplimiento de las Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, sino se advirtiera que al pdf "007 del expediente digital obra una solicitud de retiro de la misma, razón por la que procede el Despacho a pronunciarse sobre ella de la siguiente manera:

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 14 de julio del 2022, el señor Giovanni Ruiz Garzón, con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, solicitó el retiro de la presente demanda, tal como se puede observar al pdf "007" del expediente digital.

En tal sentido, importa señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, el demandante puede retirar la demanda siempre y cuando no se hubiera notificado ninguno de los demandados ni el Ministerio Público, tal como pasa a verse:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, como en el sub júdice aún no se había decidido sobre la admisión de la demanda, en el entendido que mediante proveído del 13 de julio del 2022 se había ordenado la corrección de la demanda, es claro para el Despacho que a la fecha aun no ha sido notificado ninguno de los demandados ni el Ministerio Público y por tanto la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

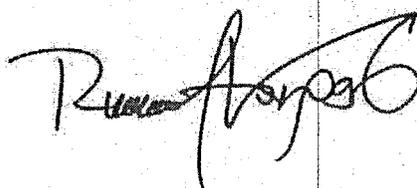
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el señor Giovanni Ruiz Garzón, mediante memorial de fecha 14 de julio del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría hágasele entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría comuníqueseles a la entidad accionada la presente decisión y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado